REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 54 De Martes, 23 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
23001310300320190005100	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Blanca Nubia Hoyos Garcia, Amador De Jesus Idarraga Suarez	22/04/2024	Auto Decide
23001310300320190034600	Ejecutivo	Fuad Rafael Lakah Castaño	Victor Hugo Cala Bruges	22/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320240008200	Tutela	Libia Jaik Primera	Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas Uariv	22/04/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

8a2a7719-c7de-4e00-b23a-548bbe4f8cdc

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver memorial presentado en fecha 04-04-2024 por el apoderado de la parte ejecutada, donde reitera solicitud de nulidad y exclusión de la deudora quirografaria. Ver.

RV: REITERACIÓN DE NULIDAD SUSTANCIAL O PROCESAL Y EXCLUSIÓN DE LA DEUDORA QUIROGRAFARIA

Juan Orlando Toledo Vergara <jtoledo0611@hotmail.com>
Jue 4/04/2024 8:37 AM
Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (25 KB)
SEÑORA03-04.docx;

SILVIA JADITH BERTEL MERLANO
Secretaria ad hoc

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**
DEMANDADOS	**AMADOR DE JESÚS IDÁRRAGA SUAREZ C.C No. 70.829.184.** **BLANCA NUBIA HOYOS GARCIA.**
RADICADO	**23001310300320190005100**
ASUNTO	**Se atiene el Despacho a lo resuelto en proveído de fecha 12-12-2023, respecto a las reiteradas solicitudes del apoderado de la parte ejecutada, presentadas nuevamente en fecha 04-04-2024.**
PROVIDENCIA	

Conforme al Informe Secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutada, en fecha 04-04-2024, **presentó nuevo memorial donde solicita**:

SEÑORA

JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO

J03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: Hipotecario de Bancolombia SA contra **AMADOR IDARRAGA SUAREZ**.

RADICADO: 23001310300320190005100

Como apoderado especial del demandado en el proceso a la referencia a usted respetuosamente le manifiesto lo siguiente.

Le solicito en forma muy respetuosa suspender la diligencia de remate programada en auto, hasta tanto no se resuelva la nulidad procesal Y/O nulidad sustancial y la exclusión de la deudora quirografaria, ya que en la primera solicitud la escritura de hipoteca no se registró en forma legal, por cuanto su registro se hizo el mismo día de su otorgamiento, violando de esta manera lo estatuido en el artículo 28 del estatuto registral y, dice la mencionada norma que la escritura de hipoteca se registrara dentro de los **NOVENTA DIAS SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO Y ESTA SE REGISTRO EL MISMO DIA DE SU OTORGAMIENTO, COMO APARECE PLASMADA EN LA RESPECTIVA ESCRITURA QUE SE ANEXO A LA DEMANDA.**

En el caso de estudio la escritura de hipoteca anexada al proceso y que sirvió de base a la ejecución se registró el mismo día de su otorgamiento, violando de esta manera la norma sustantiva antes mencionada.

En lo relacionado a la exclusión de la deudora quirografaria, esto es factible porque la parte actora escogió el procedimiento real y como tal debió perseguir al deudor hipotecario y no a la quirografaria antes mencionada.

Parece ser, que el profesional del derecho no tiene claridad sobre el proceso ejecutivo mixto, ya que este se da es para perseguir bienes distinto del deudor hipotecario y no perseguir como lo pretende hacer en este proceso, solicitando embargo del deudor quirografario, o sea el que aparece suscribiendo el pagare conjuntamente con el deudor hipotecario.

Con todos estos argumentos, señora jueza le suplico suspender en forma inmediata la diligencia de remate programada en auto.

Así lo espero señora jueza.

ATENTAMENTE

Juan Orlando Toledo Vergara

CC No. 7471644

TP No. 20.878 del C.S.J

Así tenemos, que el apoderado de la ejecutante **solicita en esta nueva oportunidad**, **la suspensión** de la diligencia de remate programada, hasta que se resuelva lo siguiente:

1. Nulidad procesal y/o sustancial. Solicitud que fundamenta en que “la escritura de hipoteca no se registró en forma legal, por cuanto su registro se hizo el mismo día de su otorgamiento, violando de esta manera lo estatuido en el artículo 28 del estatuto registral (…)”

2. Solicitud de exclusión de la deudora quirografaria. Solicitud que fundamenta en que “la parte actora escogió el procedimiento real y como tal debió perseguir al deudor hipotecario no a la quirografaria.”

Revisado el expediente, advierte que el Despacho que **ha atendido las reiteradas solicitudes del abogado JUAN ORLANDO TOLEDO VERGARA,** el cual inició su intervención procesal, **desde el día 21 de febrero de 2020,** habiéndose pronunciado el despacho**,** así:

-Mediane auto del 02-03-2020 se negó solicitud de ilegalidad.
-Mediante auto del 06-04-2021 se denegó solicitud de inexistencia del pagaré.
-Mediante auto del 15-07-2022 se denegó solicitud de nulidad del auto que fijo fecha de remate.
-Mediante auto del 10-07-2023, el juzgado rechazó la solicitud de extinción del gravamen hipotecario y lo exhortó para que evite hacer solicitudes abiertamente improcedentes que generen dilación del proceso.
-Mediante auto del 12-12-2023 se rechazó de plano solicitud de ilegalidad contra el

mandamiento de pago; ilegalidad que solicitó el togado basado en los mismos argumentos reiterativos y que fueron materia de estudio en dicho proveído.
-Mediante auto calendado 19-03-2024, el juzgado nuevamente se pronuncia respecto a las reiteradas solicitudes del togado, donde resuelve:

> **PRIMERO: ATENERSE el Despacho a lo resuelto en Auto calendado 12-12-2023**, frente a la reiteración que hace el apoderado de la parte ejecutada, respecto a la solicitud de ilegalidad presentada contra el Auto que libró mandamiento de pago.
>
> **SEGUNDO: Por Secretaría,** cúmplase lo ordenado en el **NUMERAL SEGUNDO del auto calendado 12-12-2023**, que ordenó COMPULSAR COPIAS al abogado JUAN ORLANDO TOLEDO VERGARA, apoderado de la parte ejecutada, a la Comisión Seccional Disciplinaria.

Del recuento anterior, se puede sintetizar que **el apoderado judicial ha realizado múltiples solicitudes con distintitos nombres** (Ilegalidad, nulidad, extinción de la hipoteca, entre otros), **bajo los mismos y/o similares argumentos.**

Es importante señalar, además; que **el abogado habla de reiteración de nulidad,** cuando en sus memoriales antecedentes **nunca pidió nulidad, sino ilegalidad.**

Todo lo anterior, muy a pesar que el abogado **usa los mismos, y/o similares argumentos,** y a pesar que se pretende evidenciar que dicha nulidad no ha sido resuelta por el despacho, Sin embargo, **mediante auto del 12-12-2023**, el despacho proveyó al respecto, **sin encontrar ningún recurso de reposición ni apelación[1] contra dicho auto, quedando, por tanto, ejecutoriado.**

Así las cosas, el Despacho entiende esta solicitud de nulidad como primera vez presentada **usando los mismos argumentos del memorial calendado 9 de mayo de 2023**, el cual fue resuelto mediante auto calendado Mediante auto del **10-07-2023**, en donde el juzgado rechazó la solicitud de extinción del gravamen hipotecario y exhortó para evitar hacer solicitudes abiertamente improcedentes que generen dilación del proceso.

Por lo anterior, es imperativo entender que:

-La reiteración alegada por el apoderado judicial, **no existe**, **pues ya fue decidido por el despacho** los pedimentos anteriores.

-La parte demandada, se notificó de la demanda, **sin ejercer su defensa de manera oportuna,** pretendiendo revivir a través de **diversas figuras**, términos legalmente concluidos.

-Si el apoderado judicial, consideraba que sus argumentaciones no fueron objeto de pronunciamiento de forma íntegra por el despacho, o que **la motivación no fue adecuada, con las normas citadas por el apoderado judicia**l, se tiene que dentro del plenario no se ha observado ninguna figura que ataque la providencia (Recursos), ni que pida su adicción, corrección y/o complementación, **quedando los términos fenecidos y sin posibilidad de volverlos a revivir.**

---

[1] Véase la **nota que hace el secretario del Juzgado tercero civil de circuito en fecha 19 de marzo de 2024.**

-En esta nueva oportunidad **se traen los mismos argumentos, para pedir la aplicación de otra figura, como la nulidad,** sin atender lo dispuesto en el artículo 135 del CGP, concerniente a los **requisitos para la procedencia, así:**

*"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".*

Corolario de lo anterior, evidenciando la improcedencia de dicha figura, al no invocar las causales de la lista taxativa establecida en el CGP, identificando, además; que se trata de los mismos argumentos ya estudiados, se rechazara de plano la presente solicitud de nulidad.

Ahora bien, y **frente a la petición de exclusión de la deudora quirografaria,** se tiene que:

El apoderado judicial argumenta que es factible porque la parte actora escogió el procedimiento real y como tal debió perseguir al deudor hipotecario y no a la quirografaria antes mencionada.

Sin embargo; este asunto fue resuelto por el despacho por medio de auto calendado 6 de mayo de 2019, en donde se decidió sobre la orden judicial dada al Dr. Remberto Hernández Niño, quien **en fecha 9 de mayo de 2019**, aclaró el hecho séptimo de la demanda, razones por las que no es dable excluir a **BLANCA NUBIA HOYOS GARCIA**, ya que en dicho memorial **fue aclarado que** dentro de la acción se pretendía ejecutar a ambos deudores, **persiguiendo la hipoteca, pero también los restantes bienes de los restantes deudores**, por lo que es necesario tener en cuenta que según las normas sustanciales establecidas en el artículo 2449 del código civil, era legitimo tal pedimento, siendo aplicable las normas del 422 y ss del CGP, y no las del artículo 468 del CGP, como en efecto lo ha solicitado el apoderado del ejecutante, **no correspondiéndole al deudor escoger el tipo de acción a seguir, sino al legitimado que es el ejecutante.**

Por último, y teniendo en cuenta que la solicitud principal del togado es la suspensión de la diligencia de remate que venía **programada para el pasado 05-abril-2024**, el Despacho considera que es **innecesaria la suspensión de una diligencia que nunca se hizo,** toda vez que, en la fecha de la citada diligencia, la Titular de permiso debidamente otorgado por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Monteria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de exclusión de la deudora BLANCA NUBIA HOYOS GARCIA, por las razones expuestas.

TERCERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de suspensión de la diligencia de remate que venía programada para el pasado 05-abril-2024**, por considerarse innecesario,** conforme a lo que se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158b2f083fa439ca32047cb84c5b7786403095bd89d6d479b50082cc724fb4a6**
Documento generado en 22/04/2024 02:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de resolver solicitudes así: Solicitud de acumulación de demandada por parte de la apoderada de JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, con remanente en este proceso; Solicitud de terminación del proceso por pago total. Provea.

SILVIA JADITH BERTEL MERLANO
Secretaria adhoc

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUAD RAFAEL LAKAH CASTANO C.C. N° 2.755.334
DEMANDADO	VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031.
RADICADO	230013103003 2019-000346-00.
ASUNTO	**SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, ACCEDE A DESISTIMIENTO DE ACUMULACION DE PROCESO**
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, observa el despacho, lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte demandada, por segunda vez presentó la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación**, coadyuvando dicha solicitud por el demandante,** comoquiera que en esta segunda oportunidad la respectiva solicitud viene con nota de presentación ante notario, se accederá a ello.

Por lo que el artículo 461 del CGP, **establece la Terminación del proceso por pago así:**

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado*, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En razón a la solicitud deprecada por el vocero judicial, se declarará terminado el proceso, y **una vez ejecutoriada la presente providencia,** se ordena por secretaria poner a disposición del proceso con remanente, todas las medidas cautelares existentes, para lo cual se deberá informar, además; al correspondiente despacho judicial, secuestres y entidades destinatarias de oficios de embargo, que dichas medidas quedaran a disposición del proceso judicial iniciado por JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, dentro del proceso ejecutivo que se sigue en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, Radicado No. 2019-00384-00, cuyo demandado es VICTOR HUGO CALA BRUGES E ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA, siempre y cuando no existiere ninguna otra solicitud vigente con prelación. Sin lugar a imponer arancel, en virtud de la cuantía.

2. De otra parte, el día 04-agosto-2023 se recepcionó correo electrónico con **solicitud de acumulación** de proceso deprecada por la Dra. MÓNICA ORDOSGOITIA AGUIRRE, en su condición de apoderada del señor JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, como demandante de VICTOR HUGO CALA BRUGES E ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA, en proceso ejecutivo que se sigue en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, Radicado No. 2019-00384-00 y, con remanente en el proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, sin embargo, con posterioridad a ello se recibió otro escrito, el cual no ofrecía claridades para el despacho, frente al real pedimento de la actora, por lo que el dia 1 de abril se recibió la aclaración solicitada por el despacho, en donde la apoderada judicial del tercero interesado con remanente **pidió desistir de la solicitud de acumulación inicialmente presentada.**

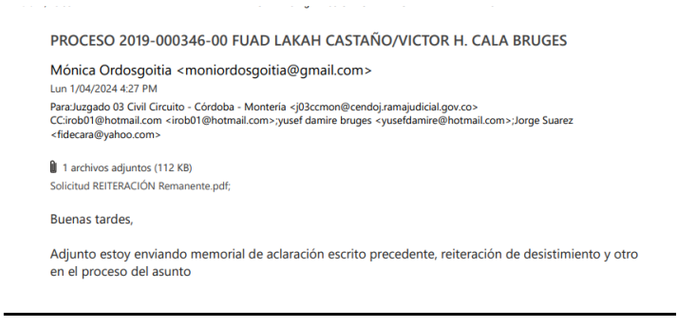

PROCESO 2019-000346-00 FUAD LAKAH CASTAÑO/VICTOR H. CALA BRUGES

Mónica Ordosgoitia <moniordosgoitia@gmail.com>
Lun 1/04/2024 4:27 PM
Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:irob01@hotmail.com <irob01@hotmail.com>;yusef damire bruges <yusefdamire@hotmail.com>;Jorge Suarez <fidecara@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (112 KB)
Solicitud REITERACIÓN Remanente.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto estoy enviando memorial de aclaración escrito precedente, reiteración de desistimiento y otro en el proceso del asunto

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

"A efecto de no entrar en polémica, sí condicionar un escrito a la existencia de otro acto procesal, atenta o no con la ritualidad procesal del CGP, me permito REITERAR mi solicitud de DESISTIR DE LA ACUMULACIÓN expresada en el NUMERAL 1, contenida en escrito enviado a su despacho el día de 20 de marzo del año que corre, esperando volver a ingresar dicho desistimiento, en el evento que ello sea procesalmente posible, una vez su despacho se pronuncie afirmativamente acerca de la terminación del proceso pedida por el ejecutante, o que de manera oficiosa, en dicho proveído, el juzgado lo haga ante la sustracción de materia que implica mantener una acumulación en un proceso que ya no existe".

Por lo anterior, y al no haberse pronunciado aún el despacho de la solicitud de acumulación, se accede aceptando el desistimiento del citado memorial.

Por lo anterior, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y **una vez ejecutoriada la presente providencia,** se ordena por secretaria poner a disposición del proceso con remanente, todas las medidas cautelares existentes, para lo cual por secretaria, ***se deberá oficiar informando al correspondiente despacho judicial, secuestres y entidades destinatarias de oficios de embargo***, que dichas medidas quedaran a disposición del proceso judicial iniciado por JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, dentro del proceso ejecutivo que se sigue en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, Radicado No. 2019-00384-00, cuyo demandado es VICTOR HUGO CALA BRUGES E ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA, **siempre y cuando no existiere ninguna otra solicitud vigente con prelación**.

SEGUNDO: Sin lugar a imponer arancel, en virtud de la cuantía.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento de la acumulación de proceso esgrimida por la apoderada judicial del señor JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA – CC 1.136.883.132, por las razones antepuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

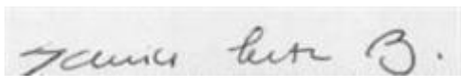

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0184a4464fdf6d8c269a1fa946fa13184f0745eef249820e0d973cb1e3807d36**

Documento generado en 22/04/2024 02:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez la acción de tutela, en la que la parte accionante interpuso impugnación del fallo. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	**LIBIA ROSA JAIK PRIMERA**
ACCIONADA	**UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS** notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
RADICADO	**23001310300320240008200**
ASUNTO	**ADMISION**
DERECHOS INVOCADOS	**PETICION – VIDA DIGNA – MINIMO VITAL**
PROVIDENCIA N°	(#)

El accionante, impugnó el fallo de tutela proferido en esta acción constitucional.

Por lo anterior, este juzgado

R E S U E L V E

CONCEDER la impugnación interpuesta por el accionante **LIBIA ROSA JAIK PRIMERA**, contra la sentencia de tutela adiada 17 de abril de 2024. Para que se surta la misma, remítase el expediente al Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad. Déjese constancia.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

LA JUEZA

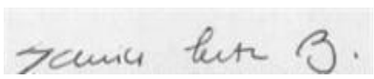

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Ra.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e5420240ea47f0c0439af337206ff09278b84b7f248cfd300412cd8c5e7673**
Documento generado en 22/04/2024 09:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica